RESOLUCION No. CSJMER19-68

15 de marzo de 2019

“*Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2019 00034 00”*

**Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

**CONSIDERANDO**

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el abogado Rubén Darío Herrera Rueda, en calidad de apoderado de la demandante, al Proceso Ejecutivo No. 50001 40 22 704 20007 00872 00, que cursa en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, ante las presuntas irregularidades presentadas en el trámite del mismo.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el abogado Rubén Darío Herrera Rueda y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA**

1. **CONTENIDO DE LA QUEJA:**

El peticionario en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ19-34, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso No. 50001 40 22 704 20007 00872 00, que cursa en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, ante las presuntas irregularidades presentadas en el trámite del mismo.

Aduce que el Despacho vinculado, tramitó la sucesión intestada, en la que fue aceptada la actuación de Esperanza Hernández Carrillo, como representante del menor Michael Jair Rojas Hernández, en el cual fue condenado junto con su hermano por dineros que según el asunto debatido, fueron gastados por la señora Hernández Carrillo.

En igual sentido, manifiesta que el Juez cuestionado, durante el proceso, nunca le nombró curador al menor de edad, ni requirió a la Procuraduría de Familia, vigilancia sobre el proceso, con el fin de proteger los derechos del menor de edad, cuando ya se encontraba demostrado que su progenitora había hecho uso de los dineros.

Agregó que la señora Derly Johana Galindo Reina, instauró proceso ejecutivo contra Esperanza Hernández Carrillo, para el pago de los dineros que hacían parte de la sucesión, en el que el titular del Despacho vigilado, omitió las mismas actuaciones que en el proceso de partición con el menor de edad.

También indicó que en la conciliación de 15 de enero de 2018, las partes acordaron que el 30 de julio de 2018, la demandada, cancelaría a los herederos la suma de $100.000.000, no obstante, el día 25 de julio de 2018, la demandada consignó los títulos a nombre del Juzgado y por lo tanto, al no encontrarse demostrado el pago como se acordó, no se pudo realizar la firma de escrituras, por lo que la Notaria en el mes de

agosto de 2018, solicitó al Juzgado emitir el respectivo oficio con dicha autorización, sin que a la fecha el Despacho vinculado haya resuelto dicha petición y lo reitera el 16 de octubre de 2018, sin que a la fecha realizado lo solicitado.

Finalmente, manifestó que si es bien es cierto, el 10 de octubre de 2018, el Juzgado vigilado, ordenó la entrega de los títulos a los beneficiarios y que el heredero mayor de edad ya pudo firmar la escritura en la Notaria, como lo informó el 16 de noviembre de 2018, el hijo menor de edad, no ha podido acceder a ello, teniendo en cuenta que el Juez aún no le concede la autorización a Esperanza Hernández Carrillo, para que en su condición de madre, actúe como representante del menor, como ha hecho en los 2 procesos que se han tramitado, sin que a la fecha se haya emitido respuesta alguna al respecto.

1. **ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:**

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 25 de febrero de 2019, en la misma fecha, la Secretaría Ad Hoc del Despacho, procedió a elaborar el informe respectivo, y seguidamente el Magistrado Sustanciador, avocó conocimiento de dicha solicitud y emitió el Oficio CSJMEO19-339, mediante el cual se requirió al Juez Octavo Civil Municipal de Villavicencio, Ignacio Pinto Pedraza, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por el quejoso y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

**EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA**

1. **NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:**

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

**3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:**

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Juez Octavo Civil Municipal de Villavicencio, Ignacio Pinto Pedraza, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia).*

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario radica en las actuaciones desplegadas por el Juez dentro del proceso cuestionado, relacionadas con el heredero menor de edad, a quien se le han presentado obstáculos en el trámite ejecutivo, debido a la falta de pronunciamiento por parte del director del proceso encartado que a la fecha no han sido resueltas por aquel.

En aras de verificar los hechos expuestos en la solicitud de esta Vigilancia, se procedió a realizar Visita Especial al expediente que contiene las actuaciones cuestionadas y a analizar el informe rendido por el funcionario convocado, quien mediante Oficio No. 0805 de 4 de marzo del año en curso, manifestó que el Despacho, tramitó proceso de sucesión el cual se encuentra terminado y como consecuencia de la sentencia emitida en el mismo, se inició el proceso ejecutivo, al que se refiere el quejoso; expediente que se encuentra terminado por conciliación entre las partes, realizada en audiencia el 15 de enero de 2018.

Agregó que en su momento la obligada allegó al proceso, las consignaciones de depósitos judiciales para cubrir la totalidad de los derechos herenciales y el 14 de agosto de 2018, el apoderado de los herederos, radicó solicitud que fue resuelta en providencia de 10 de octubre de 2018, en cuya fecha también se envió el proceso en calidad de préstamo y se dio respuesta a la acción de tutela contra su Despacho, indicando que no era la primera vez que la accionante, utilizaba este mecanismo constitucional con el fin de lograr que sus peticiones sean resueltas con prelación y sin tener en cuenta que existen otros procesos ingresados al despacho con anterioridad y que se tramitan según la fecha y orden de entrada, aunado a que debe darse prioridad a los asuntos que la ley impone.

También informó que encontrándose el proceso en préstamo, el 16 de octubre de 2018, se recibió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada y el día 19 del mismo mes y año, se radicó solicitud de nombramiento de curador al heredero menor de edad, a través de su apoderado, la cual se encuentra pendiente de resolver.

En igual sentido, afirmó que el 23 de octubre de 2018, fue recibido el expediente y de manera inmediata tuvo que ser remitido al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, donde se encontraba en trámite otra acción de tutela, con el mismo propósito de agilizar el trámite, tratando de desconocer los demás asuntos prioritarios.

Recibido el proceso el 1 de noviembre de 2018, por secretaría se corrió traslado del recurso de reposición presentado el 16 de octubre de 2018, cuyo término finalizó el día 8 del mismo mes y año y el 16 de noviembre de 2018, el expediente ingresó al despacho con el fin de resolver todas las peticiones pendientes en el asunto en estudio.

Finalmente, expresó que respecto de la inconformidad por el retraso en las decisiones, alegada por el quejoso, esta se debe a que en el Juzgado solo cuenta con un Oficial Mayor y en la actualidad existe un movimiento de 2.500 procesos, entre ellos, las acciones de tutela y los incidentes de desacato que tienen trámite prioritario, además de los demás procesos ordinarios del Despacho, por lo cual resulta imposible que los usuarios pretendan que sus peticiones sean resueltas inmediatamente o en los términos establecidos en la normatividad procesal; aunque sin embargo, el Juzgado en lo posible, propende que las decisiones se profieran con agilidad y respetando el turno de cada una.

En la revisión del expediente allegado en calidad de préstamo, se pudo constatar lo afirmado por el servidor judicial encartado y se pudo establecer que el expediente ha tenido actividad procesal, con algunos retrasos que se encuentran justificados en la alta carga laboral del Despacho y la deficiente capacidad instalada en el mismo, que no le permite resolver las solicitudes de los asuntos ordinarios en un menor tiempo, debido a que los trámites prioritarios deben ser resueltos de manera inmediata, desplazando los demás contenidos procesales.

Bajo el contexto planteado, este Consejo Seccional, pudo establecer que en el caso que hoy nos ocupa, el Juez actuó de manera adecuada con apego a la normatividad adjetiva, sin que se observe desidia o negligencia en su proceder, puesto que se evidencia que procura garantizar los derechos de los sujetos procesales, aunado a que el retraso que se ha presentado en la adopción de las respectivas decisiones en el proceso vigilado, se encuentra justificado en la congestión judicial del Despacho, que se origina en factores reales y que por ende, no son atribuibles al servidor requerido, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que expresamente señala que:

*“(…) Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.* (Subrayado fuera del texto).

Así mismo, en lo que se refiere a las presuntas irregularidades en el trámite, en lo que concierne a las actuaciones relacionadas con el sujeto procesal menor de edad, es del caso señalar en primer lugar que por tratarse de una situación judicial, las partes deben alegar esta inconformidad dentro del proceso, haciendo uso de los recursos establecidos en la ley.

En igual sentido, se debe indicar que en virtud del principio de autonomía e independencia del que gozan todos los funcionarios judiciales, a través de este mecanismo administrativo, no está permitido cuestionar o poner en tela de juicio, el criterio que adopta el juez en sus decisiones, por lo que este Consejo Seccional se abstiene de emitir pronunciamiento relacionado con las determinaciones que se manejen en el expediente objeto de revisión.

Aunado a que hay solicitudes aún pendientes por decidir por parte del juez endilgado, por lo que no se puede darle la connotación de irregular a una decisión que aun está pendiente de ser proferida.

Por lo anterior, se puede concluir que el presente asunto, no se ha observado negligencia ni desidia en las actuaciones judiciales, ni arbitrariedad en las decisiones adoptadas en el asunto objeto de este trámite administrativo, por lo que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura del Meta, se debe declarar que el retraso en el pronunciamiento relacionado con las solicitudes del asunto en estudio, se encuentra justificado en la congestión judicial de la que adolece el Despacho vigilado, que al no ser atribuibles al funcionario, lo exime de las respectivas anotaciones y correctivos y en tal virtud, se debe declarar que no habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del funcionario judicial cuestionado, en las actuaciones desplegadas en el proceso vigilado, al no haberse evidenciado irregularidades en el trámite del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

**RESUELVE**:

**ARTÍCULO 1:** Declarar justificado el retraso en la adopción de las decisiones y que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del funcionario judicial, **IGNACIO PINTO PEDRAZA**, Juez Octavo Civil Municipal de Villavicencio, en las actuaciones judiciales surtidas dentro del Proceso Ejecutivo No. 50001 40 22 704 20007 00872 00, que cursa en ese Despacho, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2**: Notificarla presente decisión al Juez vinculado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**ARTICULO 3:** Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO 4**: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

**ARTÍCULO 5**: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los quince (15) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

Presidente

REDM/GARC

EXTCSJMEVJ19-34 de 25/feb/2019.